

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la jurisdicción ordinaria la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando el adjunto plan de reparaciones de carreteras del Estado para el año actual.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que el guardia segundo de la Comandancia de la Guardia Civil de Alicante D. Pascual López Cartagena está exento del pago de derechos al Estado por la cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia, que le fué concedida por Real orden de 23 de Febrero de 1909.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando á D. Manuel Mascareñas y Bascasa, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Otra nombrando á D. Victor Garcia Ferrero, Catedrático numerario de Patología general con su clínica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Declarando nulos, por haber sufrido extravío, los billetes de la Lotería Nacional que se indican, correspondientes al sorteo del día de la fecha.

Dirección General de Contribuciones.—Continuación de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando haber desaparecido la epidemia de cólera en Austria-Hungría.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo que D. Pedro Carrión y don Luis Castillo sean admitidos á las oposiciones á la Auxiliaría de número vacante en el sexto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Resolviendo instancia de D. Eulalio Pont y Carrillo, alumno Oficial de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, en el sentido de que todos los que en los exámenes extraordinarios de Diciembre próximo pasado hayan sido calificados con la nota de suspensos, tienen derecho con la misma matrícula á repetir el examen en el mes de Septiembre del año actual.

Disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de altas y bajas ocurridas en el escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino.

Dirección General de Primera enseñanza.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública de Sevilla.

Idem id. de ascenso la plaza de Auxiliar de la ídem id. de Barcelona, y las de Oficiales de Contabilidad de Albacete, Cáceres y Tarragona.

Real Academia de Medicina.—Aclaración al programa de premios y donativos de

esta Academia para los años 1911 y 1912, publicado en la GACETA de 8 del actual.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Aprobando el presupuesto formulado por la Inspección de Repoblaciones forestales y piscícolas para atender á los gastos, durante el año actual, de indemnizaciones y gastos de movimiento del personal facultativo y auxiliar de la sexta División hidrológico-forestal.

Dirección General de Obras Públicas.—Puertos.—Aprobando los presupuestos que se detallan en el estado que se publica.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de los ferrocarriles económicos de Asturias, Banco Comunal de España, Banco de Bilbao, y Compañía La Bética.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicadas con anterioridad.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relaciones de altas y bajas al escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Carreteras.—Plan de obras de reparación de carreteras en situación de poderse ejecutar durante el año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valencia y el Juez de primera instancia de Enguera, de los cuales resulta:

Que en 15 de Enero de 1910, el Procurador D. Juan José Pérez Navarro, en nombre de Hilario Navarro Forqués, Vicente Navarro Cirugeda y Damián Ubeda Fillol, como marido de Aleja Pérez Meliá, presentó ante dicho Juzgado de

manda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Mogenge, sobre reivindicación de fincas y sus productos, exponiendo:

Que cada uno de sus representados es dueño en pleno dominio de una finca, situadas las tres, que antiguamente formaban un solo predio, en término de Mogenge, partido de la Sierra, hallándose inscrita la propiedad de las tres expresadas fincas á favor de los interesados ó de sus

causantes en el Registro de Enguera; Que dichas fincas, poseídas siempre por sus representados, son en parte montuosas y lindan con predios particulares, sin que el Municipio de Mogente haya poseído nunca de modo legítimo ni un palmo de terreno colindante con aquéllas;

Que dicho Ayuntamiento, sin título alguno que justifique su derecho, ha realizado en las expresadas fincas, pertenecientes á sus representados, actos de dominio, marcando en ellas para su corta y extracción 1.000 pinos maderables, como si fueran comunales los terrenos en que se producen, atribuyéndose el dominio de aquellas propiedades en los trozos cuyo terreno es montuoso, habiendo subastado dicha corta el día 4 de Diciembre último, y adjudicado el remate á D. Estanislao Caro García, y que no se ha intentado el acto de conciliación ni la exclusión de dicha finca del catálogo, porque en aquel término sólo aparecen catalogados el monte Umbría y el monte Solana, resultando que en su determinación y caracteres la parte montuosa del predio de que se trata es completamente distinta á lo catalogado.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en su día se declare que las tres fincas que se describen y se deslindan en la demanda pertenecen cada una de ellas en pleno dominio á sus representados, así como también los frutos naturales é industriales, incluso los aprovechamientos forestales de un terreno montuoso, condenando al demandado á que deje á disposición de los demandantes dichos predios con los expresados frutos, de los que intentaba disponer, y en parte había dispuesto, reintegrándoles de los que hubiere percibido hasta la fecha de la restitución, y conminándoles para que, en lo sucesivo, se abstengan de verificar acto alguno de dominio:

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Alcaldía de Mogente, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que tratándose, según se afirma en el oficio de la Alcaldía, de terrenos enclavados en el monte denominado la Solana, que pertenece á los propios del pueblo de Mogente, catalogado con el número 77, hecho también consignado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal en el expediente de aprobación de la subasta para el aprovechamiento que ha originado la demanda, es lógico que su propiedad deba discutirse, en primer término, ante las Autoridades del orden administrativo, únicas competentes, según declara el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, en el cual se establece que los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el

derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio correspondiente; en que en el oficio de la Alcaldía interesando el requerimiento se afirma que el monte está declarado en estado de deslinde, operación que debe practicarse por las Autoridades administrativas, según el artículo 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de cuya resolución depende la calificación del monte, y por tanto, la determinación de la Autoridad competente para conocer de este asunto, y en que la resolución del expediente de deslinde constituye una verdadera cuestión previa, según declaran varios Reales decretos resolutorios de contiendas de jurisdicción. Cita también en apoyo de su requerimiento el artículo 75 de la vigente ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando que, fundado el requerimiento de inhibición en que por hallarse en estado de deslinde los montes en que se subastaron los pinos, existe una cuestión previa de carácter administrativo, y ejercitándose en el presente juicio una acción reivindicatoria de dominio, no sólo de las fincas á que la demanda se contrae, sino también de sus frutos, incluso los productos forestales, y, por consiguiente, los 1.000 pinos que el Ayuntamiento subastó, es evidente que se trata de una cuestión esencialmente civil, de la competencia de los Tribunales ordinarios;

Que teniendo el propietario, según el artículo 348 del Código civil, acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla, y perteneciendo al propietario, según el 354 del mismo Código, los frutos naturales, industriales y civiles, como en el presente pleito se trata de ventilar la propiedad y dominio de las fincas, tal reclamación se ha de decidir con arreglo á títulos y leyes de carácter puramente civil, por lo que tales cuestiones nunca han sido de la competencia de la Administración;

Que el conocimiento de tales asuntos incumbe á los Tribunales, sin que puedan darse en materia civil cuestiones previas administrativas, toda vez que la Administración puede proceder á la práctica de los deslindes con entera independencia, en tanto que los Tribunales ventilan dentro de su privativa esfera los derechos de carácter civil que se reclaman, y

Que la falta de reclamación gubernativa constituye una cuestión de forma, de la que no puede en materia civil derivarse la competencia, toda vez que sólo puede estimarse como un defecto de procedimiento apreciable únicamente por los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el segundo párrafo del artículo 348

del Código civil, con arreglo al que el propietario tiene acción contra el tenedor y poseedor de la cosa para reivindicarla:

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, según el cual los que hayan de reclamar contra la pertenencia asignada á un monte en el Catálogo apurarán primero la vía gubernativa, aduciendo el derecho de que se crean asistidos ante el Ministerio de Fomento:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, que admite como excepción dilatoria la falta de reclamación previa en la vía gubernativa:

Considerando que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta en juicio declarativo de mayor cuantía por la representación de Hilario Navarro Forqués y otros, ejercitando la acción real reivindicatoria de dominio de unas fincas que, según la Jefatura de Montes del distrito forestal de la provincia, se hallan enclavadas en un monte catalogado, y que los demandantes suponen detentadas por la Comunidad de la villa de Mogente:

Considerando que tratándose de una demanda de propiedad fundada en títulos civiles es indudable que la competencia para conocer de ella radica en los Tribunales ordinarios:

Considerando que si bien es cierto que á toda demanda sobre propiedad de montes incluidos en el Catálogo ó de fincas enclavadas en tales montes, ha de preceder la reclamación previa en la vía gubernativa, la omisión de tal requisito no impide ni limita la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que tal omisión, que puede dar lugar á la oportuna excepción dilatoria, constituye un defecto de procedimiento, apreciable sólo por quien tiene competencia para conocer en el juicio de propiedad:

Considerando que por igual motivo tampoco excluye la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la demanda de propiedad la circunstancia de que se halle el monte en estado de deslinde, según se afirma en el oficio de requerimiento, puesto que el no haber apurado en tal supuesto la vía gubernativa constituiría en todo caso otra excepción dilatoria, apreciable también por los Tribunales ordinarios.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la jurisdicción ordinaria.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

SEÑOR: El mal estado en que se encuentran gran número de carreteras, á cuya conservación no puede atenderse debidamente por la escasez de la consignación á tal objeto destinada, es causa de que sea preciso formular bastantes proyectos de reparación de aquéllas, que con arreglo á la legislación vigente, no pueden ser objeto de subasta sin que previamente figuren incluidos en el plan de obras que para cada año ha de formarse.

La necesidad de proceder tan sólo á las reparaciones más urgentes, por no permitir los recursos del presupuesto atender á todas ellas, obliga, sin embargo, á incluir en plan todas las que se encuentran en condiciones, á fin de poder atender en un momento dado á cualquier obra de esta clase que sea urgente; realizar de las incluidas en el plan las más perentorias, hasta donde lo permita la consignación disponible, y aplazar la ejecución de las demás para años sucesivos.

De conformidad con lo expuesto y oído el Consejo de Obras Públicas, han sido recogidos los proyectos de reparación de carreteras para el año actual en el plan adjunto, cuya aprobación se propone á V. M. en el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,  
Rafael Cassot.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de reparaciones de carreteras del Estado para el año 1911 (*Véase el Anexo núm. 2, pag. 500*).

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassot.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Enrique Alvarez, vecino de Somiedo, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 608, expedida en 16 de Septiembre de 1910, para redimir del servicio militar activo á su hijo Manuel Alvarez Alvarez, recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Gijón.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado ha sido declarado prófugo y no puede redimirse con arreglo á

lo prevenido en el artículo 114 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Cristóbal Lavín Barquín, vecino de Deva, provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de dicha provincia, según carta de pago número 424, expedida en 22 de Diciembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Tiburcio Lavín Lavín, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de San Sebastián.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Carmena Cuéllar, vecino de Añover de Taje, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 30, expedida en 28 de Febrero de 1909, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Toledo.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Egufía Olea, vecino de Zalla, provincia de Vizcaya, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 2.414 del registro parcial, número 1, 2, 617 de Tesorería, y 2.893 de Intervención, expedida en 25 de Febrero de 1908, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de dicho año por la zona de Bilbao.

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que la redención de dicho individuo se verificó por duplicado, puesto que surtió sus efectos en la mencionada zona la carta de pago expedida á favor del citado recluta por la Administración especial de Hacienda de la provincia de Vizcaya, en 27 de Febrero del indicado año, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas correspondientes á la carta de pago referida, expedida en 25 de Febrero de 1908 por la Delegación de Hacienda de Barcelona; las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.

AZNAR.

Señor Capitán general de la sexta Región.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio, por conducto de V. E., el Guardia segundo de la Comandancia de Alicante, D. Paseual López Cartagena, en súplica de que como gracia especial y libre de gastos, se le expida el diploma correspondiente á la cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia, de que se halla en posesión, que le fué concedida por Real orden de 28 de Febrero de 1909:

Resultando que de los antecedentes aparece: que D. Manuel Saucedo Doña, Antonio Torres Pineda, el citado López Cartagena, Ramón Pujol y Francisco Castillo prestaron relevantes y heroicos servicios humanitarios en la noche del 23 de Septiembre de 1907, con motivo de la formidable tormenta que descargó sobre Almogial (Málaga) é inundación que produjo, salvando de una muerte segura á 16 personas, muchas caballerías y efectos de todas clases, según resulta acreditado en el expediente instruido con todas las formalidades legales, por cuyos hechos en Real orden de 23 de Febrero de 1909 se les concedió la cruz de tercera clase:

Vistas las disposiciones que regulaban la Orden civil de Beneficencia en esta

fecha y el artículo 10 del Real decreto posterior de 29 de Julio próximo pasado, cuyas concesiones figuran comprendidas, por el caso y circunstancias de los hechos motivo de la concesión, en el artículo 5.º, con distintivo negro y blanco:

Considerando que el artículo 10 exceptúa las concesiones hechas por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º, del pago de derechos, en cuyo caso se encuentra el solicitante, pero no las exime del timbre del Estado para el diploma, salvo la justificación de pobreza por expediente en forma, que no acreditó el D. Pascual López Cartagena, pues pudiera poseer bienes independientemente del destino de Guardia segundo del Cuerpo de la Guardia Civil,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien acordar que el interesado está exento de pago de derechos al Estado por la cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia que le fué concedida por Real orden de 23 de Febrero de 1909, pero que para expedir el diploma correspondiente cuando se autorice, necesita designar persona que lo retire, mediante presentación, para unir al mismo, de una póliza de 25 pesetas, ó en su lugar instruir expediente de pobreza en forma para justificar la falta del timbre del Estado, y que esto sirva de norma para todos los que se encuentren en este caso, de que tenga conocimiento la Dirección General del digno cargo de V. E.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

ALONSO CASTRILLO.

Señor Director general de la Guardia Civil.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición y propuesta unánime del Tribunal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Mascareñas y Basca, Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Químicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona, con la gratificación anual de 1.250 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Víctor García Ferreiro, Catedrático numerario de Patología general con su clinica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca,

con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas de la ley; disponiendo al propio tiempo que, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 31 de Julio de 1904 y en la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año, se le considere posesionado en esta fecha del expresado cargo y baja en igual día del de Auxiliar numerario del tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, de que actualmente está en posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1911.

SALVADOR.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.**

Habiendo sufrido extravío los billetes de la Lotería Nacional números 7.248, 9.478 y 18.134, remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Berga (Barcelona), correspondientes al sorteo que ha de celebrarse el día 14 del corriente,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlos nulos y sin ningún valor para los efectos del expresado sorteo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 13 de Febrero de 1911.—El Director general, Eduardo Ródenas.

**Dirección General de Contribuciones.**

*Continuación de las Tarifas de la contribución Industrial y de Comercio aprobadas por Real decreto de 28 de Mayo de 1899, revisadas por Real decreto de 2 de Agosto de 1900 y modificadas por diferentes leyes y Reales órdenes dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1910.*

**Fábricas de pólvora y de otras materias explosivas.**

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 181. Morteros movidos por agua ó vapor, aunque no funcionen todo el año. Se pagará por cada uno.....  | 182,00   |
| Los mismos morteros movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....  | 72,80    |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 36,40    |
| 182. Toneles ó molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etcétera. Se pagará por cada tonel ó tahona movida por agua ó vapor..... | 613,20   |
| Los mismos toneles ó molinos de trituración movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....  | 243,60   |

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| Los mismos toneles movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 114,80   |
| 183. Graneadores mecánicos ó cribas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....   | 467,60   |
| Los mismos graneadores movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....   | 232,40   |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 114,80   |
| 184. Prensas para empastes, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.  | 495,60   |
| Las mismas prensas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....   | 232,40   |
| 185. Tahonas de empastos, siendo movidas por agua ó vapor. Se pagará por cada una.....  | 613,20   |
| Las mismas tahonas movidas por caballerías. Se pagará por cada una.....   | 243,60   |
| 186. Toneles de Champy, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....  | 722,40   |
| Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....   | 361,20   |
| 187. Toneles de Pavón, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada uno.....   | 361,20   |
| Los mismos toneles movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....   | 179,20   |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 89,60    |
| 188. Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos por agua ó vapor. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez..... | 53,20    |
| Las mismas fábricas con tornos movidos por caballerías. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....                          | 26,60    |
| Las mismas fábricas movidas á mano. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse á la vez.....  | 17,22    |
| 189. A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica.....  | 218,40   |
| 190. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movido por agua ó vapor.....       | 313,60   |
| Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....  | 235,20   |
| Los mismos movidos á mano. Se pagará por cada uno.....  | 188,16   |

**Fabricación de curtidos.**

|  |      |
|--|------|
| 191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento, en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiembre. | 2,80 |
| 192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento.  |      |

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelos, como de remesa ó asiento.....  | 4,20     |
| <b>NOTA.</b> Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquellas que en las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesas ó asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente, reciben las acciones sucesivas de ésta. |          |
|  | Pesetas. |
| 193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente.....  | 2,80     |
| 194. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del moque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllas reciban, en caliente ó en frío, la acción de la materia curtiente.....   | 5,88     |
| 195. Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente.....   | 17,64    |
| Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico.....  | 35,28    |
| Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico.....   | 23,52    |
| 196. Fábricas donde se curten pieles de becerrillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquéllas reciban, en caliente ó en frío, la acción de la materia curtiente.....   | 95,20    |

**NOTA.** Cuando las fábricas de los números 194 y 196 emplean para terminar el curtido los sistemas de los números 191 y 192 ó del número 193, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....   | 4,704    |
| 198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....  | 4,704    |
| 199. A) Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen de cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....  | 126,00   |
| Y excediendo de este número se pagará por cada cinco operarios.....   | 15,68    |
| <b>NOTA.</b> Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.  |          |
|   | Pesetas. |
| 200. A) Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....  | 182,00   |
| <b>NOTA.</b> Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.   |          |
|   | Pesetas. |
| 201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....   | 72,80    |
| Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....   | 44,80    |
| <b>NOTA.</b> Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos; pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.          |          |
|   | Pesetas. |
| 202. A) Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.....   | 179,20   |
| <b>NOTA.</b> Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 199 inclusive.  |          |
| <i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>   |          |
| Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que á continuación se expresan, se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es de agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías. |          |
| La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.  |          |

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| 203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....   | 39,20    |
| <b>NOTA.</b> Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufla, para la fijación de colores, etc., por cada uno de éstos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....   |          |
|  | 78,40    |
| 204. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....  | 31,36    |
| 205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....  | 23,52    |
| 206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....  | 53,20    |
| 207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....                                | 31,36    |
| 208. A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....  | 95,20    |
| 209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....   | 31,36    |
| 210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contengan la fábrica, sea cualquiera su aplicación.....   | 117,60   |
| 211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....   | 235,20   |
| 212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimento del horno, sea cualquiera su aplicación.....  | 156,80   |
| <b>NOTA.</b> Cuando los hornos no estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar á dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes cuando empleen fuerza mecánica..... |          |
|  | 31,36    |
| 213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Offmman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cámara del hor-  |          |

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| no donde se verifica la cocción.....  | 9,408    |
| 214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....  | 7,84     |
| 215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... | 72,80    |
| Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....  | 5,60     |

NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

|  | Pesetas.        |
|--|-----------------|
| 216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán, por cada prensa de dos plazas... Por cada plaza que exceda de dos..... | 112,00<br>56,00 |
| Por cada prensa de una plaza.....  | 56,00           |
| 217. Fábricas de piedra artificial, de cualquiera clase y forma, no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una.....   | 308,00          |
| 218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....   | 63,00           |
| Por cada horno continuo.....   | 156,80          |
| 219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....  | 156,80          |

NOTA. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

El aumento de cuota establecido en el párrafo 1.º de los que anteceden al número 203 se aplicará á la cuota de fabricación principal, tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dió el párrafo habla sin utilizarse en los obradores de tallería ó grabado; á la cuota accesoria correspondiente á éstos en el caso inverso al anterior, y á las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 220. Fábricas de vidrios planos ó huecos. Se pagará por cada crisol ó cada boca de horno..... | 84,00    |
| 221. Fábricas de gresear, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica.....   | 221,20   |

*Fabricación de cola y de jabón.*

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....                                 | 15,68    |
| 223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese..... | 14,00    |

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....   | 109,20   |
| 225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....  | 14,00    |
| 225 bis. Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagarán por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como minimum)..... | 140,00   |
| Por cada 100 litros ó fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes.....   | 14,00    |

*Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.*

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 226. A) Criadores exportadores de vinos del país que los aclaran, embocan, apagan, bonifican ó añejan, los mezclan con otros llamados madres ó soleras, llevando á cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación y desarrollo y para la imitación de los tipos de otras comarcas de España ó del extranjero, y aumentando, por último, su graduación alcohólica, según requieren los mercados á que se destinan. Pagarán cada uno como cuota irreducible..... | 1.820,00 |

NOTA 1.ª Los que practiquen todas estas operaciones renunciando á la facultad de exportación al extranjero, pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

NOTA 2.ª Los que, practicando todas las operaciones que en el epígrafe que precede se describen, se limiten á vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada, y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

NOTA 3.ª Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos ó caldos de su producción, ó sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

NOTA 4.ª Los mismos cosecheros que renuncien á la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.ª

NOTA 5.ª Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten á vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 25 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.ª

NOTA 6.ª A estos industriales y á los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirven de primera materia á su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas

de fermentación que no exceda de 300.000 litros, si pagan la cuota íntegra; 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 si pagan el 30 por 100 de la misma.

NOTA 7.ª Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas sin pago de otra cuota.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 227. A) Los que obtengan vinos espumosos ó vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe 226, pagarán cada uno por cuota irreducible..... | 2.520,00 |

NOTA. Los que sean cosecheros y se limiten á operar con vinos de su propia cosecha, pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en el epígrafe precedente.

OTRA. Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marca en las gúfas de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución, á fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho para exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, á su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, ó ser comerciante del número 38 de la tarifa 2.ª Los encargados del despacho de la documentación para la exportación deberán ser Agentes de Aduanas, y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutará de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

La elaboración del vino vermouth está comprendida en este epígrafe.

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| 228 y 229. (Refundidos.) Fábricas de vinos de todas clases. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... | 3,08     |

NOTA. Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas de fermentación empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho á 3.000 litros de cabida de las vasijas de fermentación que clasifica este epígrafe. La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible..... | 2,10     |
| 231. Suprimido.   |          |
| 232. Suprimido.   |          |
| 233. Suprimido.   |          |
| 234. Suprimido.   |          |
| 235. Suprimido.   |          |
| 236. Suprimido.   |          |
| 237. Suprimido.   |          |
| 238. Suprimido.   |          |
| 239. Suprimido.   |          |
| 240. Suprimido.   |          |
| 241. Suprimido.   |          |

(La supresión de los epígrafes 231 al 241, ambos inclusive, obedece á la Real orden de 8 de Septiembre de 1904, por estar estos industriales comprendidos en la ley de Alcoholes, en la cual se refundió el impuesto de fabricación de estos productos.)

|   | Pesetas. |
|---|----------|
| 242. A) Fábricas de vinagre y pirulignitos. Se pagará por cada una.....   | 179,20   |
| 243. A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una.....  | 179,20   |
| <i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>  |          |
|   | Pesetas. |
| 244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. ...   | 62,72    |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará.   | 168,00   |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará.   | 224,00   |
| Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará.....   | 392,00   |
| Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.   |          |
|   | Pesetas. |
| 245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere.....  | 72,80    |
| <i>Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.</i>   |          |
|   | Pesetas. |
| 246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina.....   | 63,00    |
| 247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina.....  | 89,60    |
| 248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina.....  | 81,20    |
| 249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina.....   | 109,20   |
| 250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa (en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear....                    | 145,60   |
| 251. Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas.....  | 226,80   |
| 252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina.....   | 109,20   |
| 253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....   | 109,20   |
| 254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....   | 162,40   |
| 255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ó otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina..... | 378,00   |

Quando por los procedimientos, y en la forma expresada en este epígrafe, se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá á la mitad.

|  | Pesetas. |
|--|----------|
| 256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....   | 540,40   |
| 257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....   | 901,60   |
| 258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....   | 722,40   |
| 259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de dimensión expresada anteriormente.....   | 1.080,80 |
| 260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....  | 1.080,80 |
| 261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....  | 1.442,00 |
| 262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento..... | 89,60    |
| 263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 257, por cada decímetro de aumento.....                            | 109,20   |
| 264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 258, por cada decímetro de aumento.....                    | 109,20   |
| 265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 259, por cada decímetro de aumento.....                         | 126,00   |
| 266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento.....   | 126,00   |
| 267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 261, por cada decímetro de aumento..            | 145,60   |

NOTA. Si en estas fábricas se elabora se el ácido sulfúrico ó cualquiera otro

producto que hubiese que emplear necesariamente en la misma, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

(Continuad.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, ha desaparecido la epidemia del cólera de Austria-Hungría.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias para los fines de la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1911. El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: Remito á V. I. las dos adjuntas instancias de D. Pedro Carrión y don Luis Castilló, Auxiliar interino y Ayudante de Clínicas, respectivamente, de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, en solicitud de que se les incluya entre los opositores á la Auxiliaría de número vacante en el sexto grupo de dicha Facultad, á fin de que sean unidas á las de los demás opositores y queden incluidos en la lista que de los mismos se insertó en la GACETA de 7 de los corrientes; toda vez que los interesados presentaron sus instancias por conducto de sus Jefes en tiempo oportuno, y no debe perjudicarles el hecho de que llegaron á este Ministerio después del vencimiento del término, por la tramitación necesaria que hubieran de seguir al ser presentadas en el Decanato, de aquí al Rectorado y subsiguiente remisión á esta Subsecretaría.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

Sr. D. Baldomero González Valledor, Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliar numerario del sexto grupo vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eulalio Pont y Carrillo, alumno oficial de la Facultad de Farmacia de esa Universidad, que por hallarse matriculado en el presente curso en la asignatura de Farmacia práctica, única que le quedaba por aprobar de las correspondientes al período de la Licenciatura, optó á los beneficios concedidos por la Real orden de 9 de Noviembre próximo pasado, en súplica de que se aclarase si habiendo sido calificado con nota de suspenso en los exámenes extraordinarios de Diciembre, otorgados por dicha Real disposición, puede repetirle en el próximo mes de Mayo, sin pago de más derechos que los satisfechos al matricularse oficialmente de dicha asignatura:

Considerando que la gracia especial de examen concedida por la citada Real or-

den, se consideró como un anticipo del que hubieran de sufrir en Mayo ó Junio, y

Considerando, además, que todo alumno, al matricularse, tiene siempre derecho, de resultar suspenso en Mayo ó Junio, á repetir el examen en Septiembre,

Esta Subsecretaría, interpretando en su verdadero espíritu la referida Real disposición, ha resuelto la consulta formulada por el alumno Sr. Pont, en el sentido de que, todos los que habiéndose presentado á los exámenes extraordinarios de Diciembre hayan sido calificados con la nota de suspenso, tienen derecho, con la misma matrícula, á repetirla en el próximo mes de Septiembre.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, Zorita. Señor Rector de la Universidad Central.

Rectificado el Escalafón de Catedráticos de las Universidades del Reino, esta Subsecretaría ha dispuesto que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de altas y bajas ocurridas en 1910, para que los comprendidos en la primera puedan hacer las reclamaciones que estimen justificadas, en el plazo de quince días, contados desde la inserción en la GACETA, de dicha relación (Véase el Anexo número 2, pág. 498).

Madrid, 6 de Febrero de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

#### Dirección General de Primera enseñanza.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, y ateniéndose á lo preceptuado en los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y regla 6.ª de la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de traslado, la plaza de Oficial de Contabilidad de la Sección provincial de Instrucción Pública, de Sevilla, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar en este Ministerio, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de su derecho, pudiendo tomar parte en este concurso todos los que se hallen desempeñando plazas de igual dotación legal en las Secciones provinciales de Instrucción Pública.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Madrid, 8 de Febrero de 1911.—R. Altamira.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente, y ateniéndose á lo dispuesto en los artículos 6.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910 y regla 6.ª de la Real orden de 22 de Noviembre del mismo año,

Esta Dirección General anuncia para su provisión, por concurso de ascenso, las plazas de Auxiliar de Contabilidad

de la Sección provincial de Instrucción Pública, de Barcelona, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, y las de Oficiales de Contabilidad, de Albacete, Cáceres y Tarragona, con el de 1.500 pesetas.

Podrán tomar parte en este concurso aquellos que desempeñen plazas de Oficial ó Auxiliar de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, con la categoría inmediata inferior á las vacantes anunciadas.

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar en este Ministerio, en el improrrogable plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sus instancias acompañadas de los documentos justificativos de su derecho.

Los de Baleares y Canarias dispondrán de un plazo de quince días para presentación de solicitudes.

Lo que se anuncia al público á los efectos consiguientes.

Madrid, 8 de Febrero de 1911.—R. Altamira.

#### Real Academia de Medicina.

Habiéndose padecido una omisión en el Programa de Premios y Donativos de esta Academia para los años de 1911 y 1912, publicado en este periódico oficial el día 8 del corriente, se pone en conocimiento del público, que el tema del Premio Ustáriz está concebido en los siguientes términos:

«Valor clínico de la anestesia, hemostasia y traqueotomía en las operaciones que interesan la boca ó faringe.»

Madrid, 13 de Febrero de 1911.—El Secretario perpetuo, Manuel Iglesias y Díaz.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Examinado el presupuesto que ha remitido la Inspección de repoblaciones forestales y piscícolas para las indemnizaciones y gastos de movimiento que ha de devengar durante el corriente ejercicio económico de 1911 el personal facultativo y auxiliar de la sexta División hidrológico-forestal en la inspección, comprobación, estudios y dirección de los trabajos; y

Considerando que las partidas que le constituyen están bien justificadas y corresponden á la importancia del servicio á que cada una está destinada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General ha tenido á bien aprobar el expresado presupuesto por la cantidad de 17.600 pesetas, cuyo gasto se aplicará al capítulo 12, artículo 4.º del presupuesto vigente de este Ministerio y concepto 15 del mismo, relativo á «Servicio de repoblaciones hidrológico-forestales y piscícolas», debiendo tenerse en cuenta que por tratarse de un servicio que por su naturaleza no puede ser objeto de contrata, se ha de verificar por administración, y que por el Ingeniero Jefe de la División se han de solicitar los libramientos de

fondos y justificar su inversión en la forma establecida.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1911.—El Director general, T. Gallego.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### PUERTOS

Por Reales órdenes de esta fecha, ajustadas al modelo siguiente, se han aprobado los Presupuestos que se detallan en el estado-resumen que se acompaña.

Por Real orden de esta fecha, de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba el presupuesto de... pesetas ... céntimos para conservación, durante el año 1911, de los puertos y boyas de amarre á cargo directo del Estado en la provincia de...

2.º Se aprueba el presupuesto de... pesetas ... céntimos para indemnizaciones al personal facultativo encargado en dicha provincia del mismo servicio en el presente año.

3.º Se autoriza la ejecución, por Administración, de las obras y servicios á que se refieren los presupuestos que se aprueban, debiendo abonarse su importe con cargo al capítulo 23, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1911. El Director general, Armijañán.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

|                 | Presupuestos para conservación de puertos y boyas de amarre para 1911. | Indemnizaciones al personal facultativo para 1911. |
|-----------------|--|--|
|                 | Pesetas.   | Pesetas.   |
| Baleares...     | 33.304,96  | 8.640  |
| Barcelona...    | 2.476,37   | 456  |
| Cádiz.....      | 21.165,36  | 1.680  |
| Canarias...     | 22.106,79  | 5.760  |
| Castellón...    | 16.000,00  | 720  |
| Coruña.....     | 6.000,00   | 2.160  |
| Gerona.....     | 2.163,00   | 720  |
| Guipúzcoa..     | 46.854,88  | 3.600  |
| Lugo.....       | 2.513,20   | 720  |
| Oviedo.....     | 77.395,74  | 7.200  |
| Pontevedra.     | 30.439,25  | 5.040  |
| Santander..     | 72.606,76  | 3.600  |
| Vizcaya.....    | 29.739,19  | 4.056  |
| <b>TOTALES.</b> | <b>362.765,50</b>  | <b>44.352</b>                                      |